



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE256178 Proc #: 4599012 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 800219600-3 – HOSPITAL PABLO VI BOSA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04477
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Resolución 0519 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0519 del 29 de enero de 2009, esta autoridad emite permiso de vertimientos a la sociedad **HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE- UBA SAN BERNARDINO**, identificada con el Nit. 800219600-3, ubicada en la Carrera 100 No.79-97 Sur de la localidad de Bosa, en Bogotá D.C., hoy denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”, por el termino de 5 años, teniendo como fecha de notificación 7 de octubre de 2009, fecha de ejecutoria 15 de octubre de 2009, es decir, con vigencia al 14 de octubre de 2014.

Que mediante Radicado 2011ER111082 del 5 de septiembre de 2011, Radicado No. 2011ER136372 del 26 de octubre de 2011, la sociedad **HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE- UBA SAN BERNARDINO**, identificada con el Nit. 800219600-3, ubicada en la Carrera 100 No.79-97 Sur de la localidad de Bosa, en Bogotá D.C., hoy denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”, allega informe de caracterización para la vigencia del año 2011.

Que mediante Concepto Técnico No. 21808 del 29 de diciembre de 2011, esta autoridad analiza los informes de caracterización presentados mediante Radicado No. 2011ER111082 del 5 de septiembre de 2011, y Radicado No. 2011ER136372 del 26 de octubre de 2011, determinándose que la sociedad incumple al sobrepasar los parámetros de DQO, y DBO, así como también al no reportar el parámetro de mercurio.

Que mediante Radicado No. 2015ER61166 del 14 de abril de 2015, la sociedad **HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE- UBA SAN BERNARDINO**, identificada con el Nit. 800219600-3, ubicada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en la Carrera 100 No.79-97 Sur de la localidad de Bosa, en Bogotá D.C., hoy denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”, allega informe de caracterización.

Que es importante señalar que la conformación del sector salud del Distrito Capital presentó cambios mediante el Acuerdo 641 de 2016 “Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modificó el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones” en este sentido, se dispuso en el artículo 2 lo siguiente:

(...) “Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”” (...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 08077 del 27 de agosto de 2015, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E UBA SAN BERNARDINO Incumplió lo establecido en la Resolución 0519 del 29/01/2009 ya que no presentó informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2012, por otra parte para la vigencia 2011 se evidenció que se sobrepasaron los límites permisibles para los parámetros DBO y DQO, así mismo el parámetro de Mercurio no fue reportado en el informe.

Finalmente, el informe para la vigencia 2014 se presentó mediante el radicado 2015ER61166 del 2015-04-14, posterior a la fecha de vencimiento del permiso de vertimientos, otorgado por la Resolución 0519 de 29/01/2009, la cual tenía vigencia hasta el 14/10/2014.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E UBA SAN BERNARDINO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No se dió cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 0519 del 29/01/2009 por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento al establecimiento HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E UBA SAN BERNARDINO por un periodo de cinco (5) años donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual en el mes de Febrero y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al recurso hídrico en el perímetro urbano en Bogotá D.C., y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó los informes de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2012 y de manera extemporánea La vigencia 2014. De igual forma el informe de caracterización para la vigencia 2011 fue no representativo. Debido a que no se monitoreó el parámetro Mercurio.	Artículo 2°	Resolución 0519 del 29/01/2009
Sobrepasó los límites de los parámetros de: DBO y DQO en el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2011.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 2009

“(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 08077 del 27 de agosto de 2015, se evidenció que, la sociedad **HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE- UBA SAN BERNARDINO**, identificada con el Nit. 800219600-3, ubicada en la Carrera 100 No.79-97 Sur de la localidad de Bosa, en Bogotá D.C., hoy denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”, incumplió al no guardar estricto cumplimiento a la Resolución No. 0519 del 29 de enero de 2009 “Por la cual se otorgó permiso de vertimientos”, toda vez que se obligaba a presentar de forma anual en el mes de febrero, y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos de los residuos generados en el desarrollo de sus actividades, es así que revisados los antecedentes, se evidencia, que, la sociedad investigada no presentó informe de caracterización correspondiente al año 2012, así como también presentó la caracterización correspondiente al año 2014 de manera extemporánea, por medio del radicado No. 2015ER61166 del 14 de abril de 2015.

Por otro lado, y según Concepto Técnico No. 21808 del 29 de diciembre de 2011, el cual analiza los informes de caracterización presentados mediante Radicado No. 2011ER111082 del 5 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

septiembre de 2011 y Radicado No. 2011ER136372 del 26 de octubre de 2011, se determina que la sociedad incumple al sobrepasar los parámetros de DQO, y DBO y no reporta el parámetro de mercurio.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 0519 DE 2009**

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- La señora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON, representante legal del Hospital en cita o quien haga sus veces, debe presentar anualmente, en el mes de febrero del 2009 y durante la vigencia del permiso, cinco (5) años lo siguiente:

1. Una caracterización, la cual debe ajustarse a la siguiente metodología. El análisis del agua residual de interés sanitario debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea envegado al colector del alcantarillado de la ciudad.

2. La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

3. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio certificado ante el IDEAM, (entiéndanse por totalidad por: la toma, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.)

4. El laboratorio debe estar acreditado en el análisis de todos los parámetros solicitados. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación

(…)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)”

**CAPITULO V
VERTIMIENTOS PERMITIDOS**

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, identificada con el Nit 900959048-4, ubicada en la Carrera 100 No.79-97 Sur de la localidad de Bosa, en Bogotá D.C, por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 0519 del 29 de enero de 2009, por la cual se otorgó permiso de vertimientos, al no presentar, o presentar de manera extemporánea los respectivos informes de caracterización, así como también por sobrepasar los límites permisibles en los parámetros de DBO y DQO5, en la caracterización presentada para la vigencia del año 2011, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. 08077 del 27 de agosto de 2015, de conformidad en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, identificada con el Nit 900959048-4, través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 100 No.79-97 Sur y en la Kr 77 I Bis No. 69B-97 Sur, ambas direcciones en la Localidad de Bosa, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2015-6413**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/10/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/10/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-6413

Sector: Público